



Universidad
ARTURO PRAT

del Estado de Chile

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FRENTE A
ACCIDENTES "ESCOLARES" DE ALUMNOS DE
CARRERAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD
ARTURO PRAT, IQUIQUE.**

Autor: EU Fernando Cortés Tello MscSP - MscES
EU Rosario Díaz Astudillo MscES
2014

INTRODUCCIÓN:

Los alumnos de las carreras de salud de la Universidad Arturo Prat comienzan sus prácticas en Establecimientos asistenciales de diversos niveles de complejidad, a partir del 3 semestre de sus carreras, por lo tanto, se encuentran expuestos a una serie de riesgos en sus actividades diarias, estos riesgos pueden ser de tipo Biológicos, Químicos, Físicos y Ergonómicos. Por ello el alumnado es preparado durante su desarrollo académico y especialmente en la asignatura de Salud Ocupacional para enfrentar dichos riesgos, y además cuenta con una serie de reglamentos para actuar en dichos casos. Independientemente de ello, y lamentablemente la existencia de una norma no asegura su cumplimiento.

Respondiendo a la constante preocupación por la salud de los estudiantes, es que se dispone la creación de este manual que permitirá a los alumnos que sufran un accidente escolar estar cubiertos por la normativa vigente, para ello entenderemos como accidente escolar a toda "lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte", y así recibir todos los beneficios, que el seguro social al que se encuentran sujetos entrega gracias a la ley 16.744/68, la cual dispone dentro del título I, párrafo 2º, Artículo 3º, respecto de sus contingencias cubiertas, "...todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional".

Por otra parte, en el año 1972, se dicta el Decreto Supremo Nº 313 que "Incluye a escolares en el Seguro de Accidentes de acuerdo a la Ley 16.744/68".

Debido a ello y las múltiples razones de tipo ético y moral es que se desarrolla este instructivo con el fin de afrontar la contingencia del accidente escolar, y poder brindar la mejor atención posible al alumnado de las carreras de salud de la Universidad Arturo Prat, sede Iquique.

INSTRUCTIVO:

El primer paso que deben cumplir los encargados de prácticas, internados, trabajos en terreno u otros, es informar a Secretaria General Estudiantil, y ésta debe contar con los siguientes puntos:

- Nomina de alumnos participantes,
- Tipo y características de la Actividad,
- Identificación completa de persona a cargo y/o responsable,
- Tiempo durante el cuál se desarrollarán estas actividades,
- Lugar físico y probables lugares de traslado de los alumnos y profesores,
- Todo antecedente que ayude a comprobar la naturaleza de un accidente, en caso de que este se produzca.

I)- ACCIDENTE CORTOPUNZANTE Y RIESGO DE EXPOSICIÓN A FLUIDOS CORPORALES:

1º- Por accidente escolar se entenderá a toda "lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte". Art. 3º, D.S. 313/72.

2º- Dentro de los accidentes más frecuentes a que se ve expuesto un alumno de la Carrera de enfermería se encuentran:

- Accidente cortopunzantes.
- Accidentes de trayecto.
- Accidentes comunes.
- Exposición a Agentes Biológicos, Químicos, físicos y Ergonómicos.

3º- Procedimiento para Accidente Corto punzante en alumnos de carreras de la salud de la UNAP, Iquique:

1. El alumno deberá informar de inmediato a su docente supervisor de práctica y además al profesional a cargo del servicio, unidad o departamento donde desempeñe sus actividades curriculares al momento del accidente.
2. El alumno debe concurrir a la Urgencia del hospital de inmediato.
3. El alumno deberá seguir los pasos de acuerdo a la norma que tiene el MINSAL con respecto a los accidentes cortopunzantes sufridos por estudiantes en práctica.
4. La docente o el profesional a cargo deberá llenar una declaración de accidente escolar (DAE), que para tales efectos deberá estar a

- disposición en el servicio, unidad o departamento donde se desempeñe la práctica profesional.
5. El docente deberá informar de inmediato a la Jefe de Carrera y enviar una copia de la DAE.
 6. El alumno deberá portar los siguientes documentos:
 - Carné del alumno regular.
 - Cedula de identidad.
 - Carnet de vacunas Hepatitis B
 7. El paciente, usuario o beneficiario involucrado, deberá ser informado respecto del procedimiento a seguir para posteriormente realizar inmediatamente el o los test o pruebas específicas correspondientes (VIH, HB, et.), siguiendo los procedimientos indicados por el comité de IAAS del hospital correspondiente.
 8. La supervisora de práctica deberá realizar los informes correspondientes y comunicar inmediatamente o la primera hora hábil a las siguientes personas:
 - Enfermera Encargada Docente del Hospital
 - Jefe de Carrera de la UNAP
 - Realizar detallado informe sobre las características del accidente.

II)- ACCIDENTES DE TRAYECTO:

- 1) "Se considerarán también como accidentes escolares los ocurridos en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también en el trayecto directo entre estos últimos lugares". Art. 3º, 2º párrafo, D.S. N° 313.
- 2) La responsabilidad de otorgar las prestaciones médicas al alumno accidentado será el Servicio Nacional de Salud, por intermedio del Hospital de Urgencia Asistencia Pública "HUAP" de Santiago. Para ello el alumno deberá ser derivado hasta el recinto asistencial, donde se le darán las prestaciones médicas necesarias, hasta la recuperación total o parcial de las condiciones originales del estudiante.
- 3) El alumno, un familiar o el hospital, deberá informar de la ocurrencia del accidente al Jefe de Carrera, quién se encargará de completar la DAE y esta será presentada en el hospital, a la brevedad posible.

III- ACCIDENTES COMUNES:

- 1) Si el accidente no cumple con la definición consagrada en el Decreto Supremo, "a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte". Art. 3º, D.S. 313/72.
- 2) La responsabilidad de otorgar las prestaciones médicas al alumno accidentado deberá ser entregada por la modalidad que el alumno, representante (familiar) o docente guía estimen conveniente. Para ello el alumno deberá ser derivado hasta el recinto asistencial, donde se le darán las prestaciones médicas necesarias, hasta la recuperación total o parcial de las condiciones originales del estudiante. Todas prestaciones de cargo del sistema Previsional con que cuente, sea este FONASA o ISAPRE.
- 3) El alumno, un familiar o el hospital, deberá informar de la ocurrencia del accidente al Jefe de Carrera, quién se encargará de completar la investigación de dicho accidente y tomar las medidas remediales correspondientes.

DECRETO SUPREMO N° 313

INCLUYE A ESCOLARES EN SEGURO DE ACCIDENTES DE ACUERDO CON LA LEY N° 16.744

Publicado el 12 de Mayo de 1973

Santiago, 27 de Diciembre de 1972.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 313.- Considerando:

Que el artículo 3º de la Ley N° 16.744 dispone que estarán protegidos todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional;

Que el mismo precepto agrega que el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido

de las prestaciones que se les otorgarán y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro;

En uso de la facultad señalada,

DECRETO:

Artículo 1º.- Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media, normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3º de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto.

Se exceptúan los estudiantes a que se refiere la letra c) del artículo 2º de la Ley N° 16.744, los que continuaron regidos por las disposiciones del Decreto N° 102, de 1969, dictado a través de la Subsecretaria de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 25 de Agosto de 1969.

Los accidentes que sufran los estudiantes que tengan al mismo tiempo la calidad de trabajadores por cuenta ajena, se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliado en esta última calidad las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744, que serán incompatibles con las que establece el presente decreto, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 9º. Lo dicho en este inciso no se aplicará en el caso que la pensión que correspondiere en calidad de trabajador fuere inferior a la que señala el presente decreto para el estudiante.

Artículo 2º.- Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el instante en que se matriculen en alguno de los establecimientos mencionados en dicho precepto.

Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

El seguro protege también a los estudiantes con régimen de internado por los accidentes que les afecten durante todo el tiempo que permanezcan dentro del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de su residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su práctica educacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Artículo 4º.- La administración de este seguro escolar estará a cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, siendo de responsabilidad de éste el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquél el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º.

Artículo 5º.- Los beneficios que contempla este seguro escolar serán financiados con cargo al sistema general de la Ley número 16.744. El Presidente de la República fijará anualmente en el decreto que aprueba las estimaciones presupuestarias a que se refiere dicha ley y sus reglamentos, el porcentaje de los ingresos totales estimados que deberá destinarse a este seguro escolar, el que no podrá exceder del 2% sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada.

En la misma oportunidad, el Presidente de la República determinará la proporción en que se distribuirán los recursos señalados en el inciso anterior entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.

Todos los organismos administradores del seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando

solamente el Servicio Nacional de Salud, efectuarán directamente al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la proporción que correspondiere, los aportes que deban hacer en conformidad al inciso 1º, calculándose el porcentaje fijado por el Presidente de la República en función de los ingresos estimados para cada uno de ellos. Los administradores delegados del seguro social calcularán dicho porcentaje sobre las cotizaciones que les habría correspondido enterar en conformidad con las letras a) y b), del artículo 15 de la Ley N 16.744. El Servicio de Seguro Social retendrá, del aporte que le corresponda efectuar para su seguro escolar, el remanente que resultare luego de hacer su aporte al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6º.- El Servicio de Seguro, Social y el Servicio Nacional de Salud deberán llevar cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes a este seguro escolar.

Si se produjeran excedentes, éstos se distribuirán de acuerdo con el procedimiento general contemplado en la Ley N° 16.744; si hubiere déficit durante el ejercicio, éste se cubrirá con las reservas contempladas en el decreto a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º.

Artículo 7º.- El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3º del artículo 3º de este decreto.

Artículo 8º.- El estudiante que como consecuencia de un accidente escolar perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar,

actual o futura, según evaluación que deberá hacer el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente ese sueldo vital.

Si la pérdida de capacidad de trabajo es inferior al 70% e igual o superior al 15%, el estudiante tendrá derecho a la pensión señalada en el inciso anterior solamente cuando acredite mediante informe social que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión, otorgándose este beneficio con carácter temporal hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado. Para determinar la carencia de recursos, en los casos en que el estudiante forme parte de un núcleo familiar, se dividirán los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

El estudiante accidentado estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que le fueren prescritos para obtener su rehabilitación.

La fecha inicial de pago de estas pensiones será la correspondiente al día en que se produjo la incapacidad, de acuerdo con el certificado que otorgue al efecto el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 9º.- Todo estudiante invalidado a consecuencias de un accidente escolar, que experimentare una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificado por el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que deberá proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejercerá ocurriendo directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hará responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10.- La persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

Artículo 11.- Todo accidente escolar deberá ser denunciado al Servicio Nacional de Salud, o al respectivo organismo administrador en el caso del inciso final del artículo 1º, en un formulario aprobado por dicho Servicio.

Estará obligado a denunciar los accidentes de esta especie el Jefe del establecimiento educacional respectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia. Igualmente, deberá hacer la denuncia

respectiva todo médico a quien corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.

En caso de que el establecimiento no efectúe la denuncia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente.

La denuncia también podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

En el caso de accidentes ocurridos a estudiantes que sean al mismo tiempo trabajadores por cuenta ajena, los empleadores o patrones estarán obligados a proporcionar dentro de tercero día, contado desde la fecha en que reciban la notificación respectiva, los antecedentes relativos a la afiliación e imposiciones que le sean solicitados por el organismo administrador.

Artículo 12.- El Servicio Nacional de Salud determinará las causas del accidente y su calidad de accidente escolar para lo cual acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho.

Para dar por acreditado el accidente en el trayecto, servirá el parte de Carabineros, la declaración de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente fehaciente.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional de Salud todos los antecedentes que éste solicite al efecto.

Artículo 13.- Las decisiones del Servicio Nacional de Salud recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, deberán ser notificadas a la víctima o a su representante y al Servicio de Seguro Social, dentro del quinto día de ser emitidas, mediante carta certificada.

En contra de dichas resoluciones podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de 90 días hábiles contados desde la fecha en que conste la recepción de la carta certificada respectiva.

A su vez, las resoluciones de la Comisión serán reclamables ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 14.- A las prestaciones a que dé lugar el seguro escolar deberán imputarse las de la misma especie que procedan de, acuerdo con el régimen previsional general a que pueda estar afecto el estudiante o en conformidad con leyes especiales que también pueden favorecerlo, de modo que éste o sus derechos habientes tendrán derecho al complemento cuando las prestaciones del sistema general o especial fueren inferiores a las de este seguro escolar.

Las pensiones a que se refiere el artículo 8º serán, asimismo, incompatibles con cualquier otro ingreso que perciba el beneficiario, en la medida en que sumados a ellas, excedan del monto equivalente a dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 15.- La fiscalización de la aplicación de este seguro escolar corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social y, respecto de él, regirán las disposiciones contenidas en la Ley No 16.395, y su reglamento.

Artículo 16.- En las materias específicas a que se refiere el presente decreto se aplicarán, en lo que no estuviere expresamente contemplado, las disposiciones generales contenidas en la Ley No 16.744 y en sus reglamentos.

El presente decreto entrará a regir a contar desde el día 1º del mes siguiente a aquél en que fuere publicado en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- S. ALLENDE G.- Luis Figueroa Mazuela.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U. Laureano León Morales, Subsecretario de Previsión Social.